

El Derecho Fundamental a la Salud en la Adaptación de Bases de Telecomunicaciones:

¿Vulneración al Derecho o Actividad Legítima?

Autor

Juan David Escobar Cubides

Universidad Pontificia Bolivariana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Medellín

2020

El Derecho Fundamental a la Salud en la Adaptación de Bases de Telecomunicaciones:

¿Vulneración al Derecho o Actividad Legítima?

Autor

Juan David Escobar Cubides

Trabajo para optar al título de Abogado

Asesor

Carlos Andrés Gómez García

Universidad Pontificia Bolivariana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Medellín

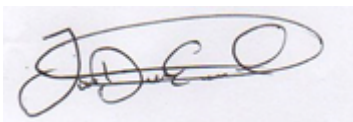
2020

Octubre 22, 2020

Juan David Escobar Cubides

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, párrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada”.

Firma del autor

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JDE', enclosed within a rectangular border.

CONTENIDO

1. Resumen	5
2. Introducción	7
3. Presentación del caso	8
3.1. Generalidades del derecho	8
3.2. Derechos fundamentales y sociales	12
3.3. Salud y medio ambiente sano	13
4. INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES	14
4.1. Decreto 195 de 2005	14
4.2. ¿Riesgo a la salud?	16
5. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL	26
5.1. T-332 del 2011.	26
5.2. T-1077 del 2012.	33
5.3. T-701 del 2014.	43
5.4. T-1062 de 2001.	47
5.5. T-299 de 2008.	48
5.6. T-360 de 2010.	49
5.7. T-332 de 2011.	49
5.8. T-517 de 2011.	50
5.9. T-104 de 2012.	50
5.10. T-1077 de 2012.	51
5.11. T-397 de 2014.	52
6. CONCLUSIONES	54
7. BIBLIOGRAFIA	56

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN LA ADAPTACIÓN DE BASES DE
TELECOMUNICACIONES: ¿VULNERACIÓN AL DERECHO O ACTIVIDAD LEGÍTIMA?**

THE FUNDAMENTAL RIGHT TO HEALTH IN THE ADAPTATION OF TELECOMMUNICATIONS BASES:
¿INFRINGEMENT OF LEGITIMATE RIGHT OR ACTIVITY?

RESUMEN

El derecho a la salud es, en la Ley Estatutaria 1751 del 2015, un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, de suma relevancia, tanto a nivel individual como en la esfera colectiva. Por ello, en muchos casos, puede solicitarse su amparo bajo la acción de tutela, como instrumento idóneo y necesario para su efectiva protección, con miras a evitar daños y perjuicios irremediables a la población.

Es común observar que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones padezcan innumerables controversias por cuenta de la instalación de las antenas de red, las cuales son estrictamente necesarias para la óptima prestación del servicio de telecomunicaciones.

Los ciudadanos interponen constantemente la acción constitucional de tutela, como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales concedido por la Constitución Política de 1991, aduciendo la vulneración efectiva del derecho a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. *Constitución política de Colombia (1991), art 49*. Pues suponen que las ondas ionizantes- radio magnéticas, emitidas por la instalación de antenas de telecomunicaciones producen enfermedades terminales. De la misma manera, solicitan la protección de los derechos

colectivos a un medio ambiente sano y a la salubridad pública. *Constitución política de Colombia (1991). art 79.* Aduciendo motivo semejante. Al respecto, responderemos el interrogante sobre si la instalación de una base de telecomunicaciones ocasiona alguna afectación potencial a la salud o si por el contrario se trata de una actividad legítima que no afecta derecho alguno.

El presente trabajo pretende analizar si hay o no afectación al derecho fundamental a la salud, fundamentándose en la jurisprudencia existente de la Corte Constitucional, y los conceptos emitidos por las entidades autorizadas sobre el particular.

Palabras clave: Derecho fundamental a la Salud, Salubridad Pública, Medio Ambiente Sano, Antenas de Telecomunicaciones, Acción de Tutela.

ABSTRACT

The right to health is, in Statutory Law 1751 of 2015, a fundamental, autonomous and inalienable right, of utmost relevance, both at the individual level and in the collective sphere. For this reason, in many cases, their protection can be requested under the guardianship action, as a suitable and necessary instrument for their effective protection, with a view to avoiding irremediable damages to the population.

It is common to observe that the companies providing telecommunication services suffer innumerable controversies due to the installation of network antennas, which are strictly necessary for the optimum provision of the communications service.

Citizens constantly file constitutional protection action, as a defense mechanism for fundamental rights granted by the 1991 Political Constitution, claiming the effective violation of the right to health promotion, protection and recovery services. Political Constitution of Colombia (1991), art

49. Well, they assume that ionizing waves - magnetic radio, emitted by the installation of telecommunications antennas cause terminal illnesses. In the same way, they request the protection of collective rights to a healthy environment and public health. Political Constitution of Colombia (1991). art 79. Adducing similar motive. In this regard, we will answer the question about whether the installation of a telecommunications base causes any potential damage to health or if, on the contrary, it is a legitimate activity that does not affect any right.

This paper aims to analyze whether or not there is an effect on the fundamental right to health, based on the existing jurisprudence of the Constitutional Court, and the concepts issued by the authorized entities on the subject.

Key words: Fundamental Right to Health, Public Health, Healthy Environment, Telecommunications Antennas, Protection Action.

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano se encarga de proteger el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, como quiera que la afectación de este resulta perjudicial para el bienestar y la integridad de los colombianos. Por ello, se dispuso de la acción de tutela para proteger el mismo, frente a cualquier amenaza o transgresión que causare algún perjuicio irremediable.

Tanto es así que los ciudadanos hacen uso constante de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental mencionado, con miras a evitar supuestas afectaciones provenientes de los campos electromagnéticos que devienen de la instalación de antenas de comunicaciones por parte de las compañías prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

Las autoridades administrativas otorgan licencias de funcionamiento a las compañías de telecomunicaciones para la instalación de bases que contribuyen en la prestación óptima del servicio. Por consecuencia de la desinstalación de una antena de telecomunicaciones se derivan resultados lesivos para la actividad económica de las compañías, puesto que, disminuye directamente la calidad del servicio y correlativamente, reduce el índice de calidad necesario en la prestación del mismo para ser competitivos en la industria.

Ahora bien, tratándose de un derecho fundamental y de la prestación de un servicio comercial, el derecho a la salud prevalece por su rango constitucional, no obstante, es necesario evaluar si efectivamente se produce alguna afectación de este con la instalación de una base de telecomunicaciones o si, por el contrario, se trata de una percepción errada por parte del conglomerado social.

De esta manera, el presente trabajo pretende analizar a través de la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional y de los conceptos emitidos por las autoridades competentes, la veracidad sobre si la instalación y el funcionamiento de una base de telecomunicaciones, afecta o no el derecho fundamental a la protección de la salud de los colombianos, pues la finalidad es brindar claridad frente al tema planteado.

PRESENTACION DEL CASO

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

1.1. Generalidades del derecho

Para la correcta incoación de la acción de tutela, debe haber una vulneración a un derecho fundamental. En Colombia diversos organismos y la población ha asumido la salud- un derecho social- como un derecho fundamental en razón de estar directamente ligado con el derecho

fundamental a la vida, razón por la cual, las acciones de tutela que se han implementado desde el año 1991 han asumido el derecho a la salud como un derecho fundamental.

Luego, si sometemos el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 a una interpretación exegética, comprenderemos que la salud se trata de un servicio de carácter público y/o privado, vigilado y regulado por el Estado, cuya regulación se encuentran en la ley 100 de 1993; aunque, es menester precisar que allí no se encuentra consagrado como un derecho fundamental.

La Corte Constitucional desde los años 1992 hasta 2017, ha fallado a favor del reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental, pero bajo tres situaciones específicas: la relación de conexidad de este con un derecho fundamental de mayor jerarquía, como bien podría ser el derecho a la vida; el carácter de derecho fundamental por tratarse de un sujeto de especial proyección; y por último, el carácter de derecho fundamental por encontrarse el servicio previamente autorizados por el P.O.S. (Plan Obligatorio de Salud).

Mediante la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, se logró establecer de forma veraz y contundente cómo se vulneraba el derecho fundamental a la salud de los colombianos. Sin embargo, sólo hasta el 2015 por medio de la ley estatutaria 1751 del mismo año, y de acuerdo a lo consignado en la Constitución Política de Colombia de 1991, (*art 152, literal a*), se legisla y se regula por parte del Congreso de la República todo lo concerniente al derecho fundamental a la salud; lo cual se presentó debido a las reiteradas acciones de tutela que llevaron al legislador a comprender este derecho no únicamente como social sino también como fundamental. Se presentó, entonces, una importante evolución en el derecho a la salud.

Luego, el ordenamiento jurídico colombiano se ocupa de regular de manera férrea y rigurosa el derecho fundamental a la salud al que tienen acceso todos los habitantes del territorio nacional, consagrando en todos los eventos unas condiciones mínimas para su cumplimiento y eficiencia,

toda vez que es necesario satisfacer las necesidades que surgen en torno a este. Es por esta razón, que se caracteriza particularmente como un derecho de rango constitucional, puesto que:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art. 49).

La Constitución de la OMS afirma que:

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.” El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

Los grupos vulnerables y marginados de las sociedades suelen tener que soportar una proporción excesiva de los problemas sanitarios. Todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria. (Organización Mundial de la Salud, (2017, 29 de diciembre). Salud y derechos humanos).

Además:

Un ambiente sano es la base de la salud en la población», señala la Dra. Margaret Chan, ex- directora general de la OMS. “Si los países no adoptan medidas para que los

ambientes en los que se vive y se trabaja sean sanos, millones de personas seguirán enfermando y muriendo prematuramente". (Organización Mundial de la salud, (2016, 15 de marzo) Comunicado de prensa; Cada año mueren 12,6 millones de personas a causa de la insalubridad del medio ambiente).

Es preciso mencionar que el Congreso de la República de Colombia mediante la ley estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 4 definió el sistema de salud como:

... el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Donde, a su vez estableció en el artículo 5, numeral (a) la siguiente obligación:

Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas.

De esta manera, observamos una plena protección y regulación de este derecho social-fundamental dentro de la legislación colombiana y los organismos internacionales, puesto que goza de mayor envergadura entre la población global, verbigracia, la colombiana. Además, se evidencia con ello que el Estado busca implementar los mecanismos necesarios para proteger a la población ante cualquier riesgo o amenaza que afecte potencialmente la salud de los colombianos, estableciendo para ello medidas y disposiciones encaminadas a su férrea salvaguarda en cualquier esfera de la vida en comunidad.

1.2. Derechos Fundamentales y Derechos Sociales

Luis Prieto Sanchís, catedrático Español de Filosofía de Derecho, sostenía que:

Los derechos fundamentales se conciben, en efecto, mucho más como una cuestión de justicia que de política; desde luego, las concepciones de la mayoría se proyectan irremediabilmente sobre el ámbito protegido por las libertades, pero de forma restringida y siempre vigiladas por el control jurisdiccional. Cualesquiera que sean las circunstancias políticas y las razones de Estado, ese control garantiza, cuando menos, lo que hoy llaman algunas constituciones el "contenido esencial" de los derechos, así como un examen preciso de la justificación, racionalidad y proporcionalidad de toda medida limitadora. En suma, siempre una protección mínima del derecho y nunca una limitación innecesaria o no justificada podrían ser los lemas del sistema de derechos fundamentales en el marco constitucional. (Luis Pietro Sanchis, *los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Pag 17.4)

Ahora bien, sobre los derechos sociales sostuvo Sanchís citando a otros autores que:

Se agrupan como elementos heterogéneos desde el punto de vista de su estructura, modalidades de ejercicio, etc. (F. Laporta, 2004, p. 298).

Por otra parte, tiende a relativizarse el alcance de las diferencias entre derechos individuales y sociales, poniendo de relieve cómo numerosos rasgos característicos resultan en mayor o menor medida compartidos por unos y otros (Ruiz Miguel, 1994, p. 651 y s.; Abramovich, Courtis, 2002, p. 19 y s; L. Hierro, 2007, p. 171 y s.).

Pero no sólo comparten características. Como observa Pérez Luño (1984, p. 90 y s.). Existe continuidad entre ambas categorías, al punto de que la satisfacción de los derechos

sociales representa una condición para que los derechos individuales y con ellos la libertad y la igualdad se conviertan en reales y efectivas; la común base de sustentación de los derechos “excluye la idea de que puedan concebirse los derechos sociales como una categoría especial, sobrevenida inopinadamente” (Laporta, 2004, p. 309).

Lo que tampoco significa que entre unos derechos y otros no se advierten evoluciones distintas, grados de efectividad jurídica dispares e incluso algunos rasgos que parecen perfilar mejor una u otra tipología. (Luis Pietro Sanchis (2000). *Derechos sociales y derechos de las minorías, capítulo 2; Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Versión tomada de: Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México)

Asimismo, como lo sostiene Sanchís, es importante anotar que, los derechos fundamentales al concebirse más como una cuestión de justicia que de política, deben prevalecer ante cualquier situación de amenaza presentada en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, pues de este depende el ejercicio efectivo de las libertades individuales, sometiéndose, claro está, al control jurisdiccional. Es así como se puede colegir que, tanto los derechos sociales como los fundamentales están interrelacionados entre sí, toda vez que con los primeros se logra el cumplimiento de los segundos. Lo que demuestra que, para el caso concreto, deben garantizarse previamente los derechos sociales a la Salud y al Medio Ambiente Sano, para que con posterioridad pueda salvaguardarse el derecho fundamental a la vida, consagrado en la Constitución Política Colombiana de 1991.

1.3. Salud y Medio Ambiente Sano

Para efectos de determinar la posible afectación a la salud y correlativamente, al medio ambiente sano, debemos definir ambos conceptos.

Salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Dicha cita proviene del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados.

Por su parte, Medio Ambiente Sano, a la luz de la Constitución Política de 1991 es: *un derecho colectivo, cuya protección se puede solicitar a través de acciones populares o de grupo*. No obstante, así como el derecho a la salud, es factible que el derecho al medio ambiente sano se convierta en un derecho fundamental por encontrarse en conexidad con la vida. Allí, entonces, puede solicitarse la protección de esta vía acción de tutela. Lo que significa que tanto los derechos sociales a la Salud y al Medio Ambiente Sano, para el caso concreto, son susceptibles de convertirse en derechos fundamentales.

2. INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES

2.1. Decreto 195 de 2005

Con este decreto se adoptaron los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se adecuaron procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 09 de 1979:

"todas las formas de energía radiante, distintas de las radiaciones ionizantes que se originen en lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control para evitar niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores".

El decreto presente, estipuló:

Que dicha modificación de las condiciones en el ambiente condujo a que el Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, con el fin de valorar los aspectos asociados a la radiación producida por emisores intencionales de radiación o antenas de telecomunicaciones, contratara un estudio con la Pontificia Universidad Javeriana cuyo resultado fue el documento "Estudio de los límites de exposición humana a campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno". Dicho estudio recomendó la adopción de los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante, Icnirp, ente reconocido oficialmente por la Organización Mundial de la Salud, OMS; Que la presente norma tiene fundamentos en la Recomendación de Unión Internacional de Telecomunicaciones, "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos", la Recomendación 1999/519/EC (julio 1999) del Consejo Europeo, "por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos" y en "Recomendaciones para limitar la exposición a campos electromagnéticos" resultado del estudio realizado por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante, Icnirp.

Así las cosas, es factible comprender que, deben cumplirse unos parámetros fijados como límites de exposición para la instalación de antenas de telecomunicaciones, los cuales deben respetarse según lo dispuesto por las autoridades. Para este caso concreto, la importancia radica en ceñirse a los límites estipulados toda vez que los mismos constituyen recomendaciones previamente avaladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

2.2. ¿Riesgo a la salud?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) se pronunció en los años 2006 y 2014, manifestando que las antenas de telecomunicaciones no eran perjudiciales, dado que no había evidencia científica que así lo determinara. Verbigracia, en 2014 el Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud, repasó decenas de estudios científicos al respecto y no encontró ninguna relación que pudiera establecer de manera rigurosa afectación alguna a la salud e integridad de las personas. Ello fue publicado en el 'Informe sobre radiofrecuencias y salud', el cual es público. Adicionalmente, luego de ello, se han elaborado estudios que arrojan resultados nulos y ambiguos.

Al respecto en la Nota descriptiva número 304 de mayo de 2006, la Organización Mundial de la Salud (OMS) sostuvo que:

“Hoy día la telefonía móvil es algo corriente en todo el mundo. Esa tecnología inalámbrica se basa en una amplia red de antenas fijas o estaciones de base que transmiten información mediante señales de radiofrecuencia (RF). Hay más de 1,4 millones de estaciones de base en todo el mundo, y la cifra está aumentando de forma considerable con la aparición de las tecnologías de tercera generación.

Hay otras redes inalámbricas que permiten obtener servicios y acceso a Internet de alta velocidad, como las redes de área local inalámbricas (WLAN), cuya presencia también es cada vez más frecuente en los hogares, las oficinas y muchos lugares públicos (aeropuertos, escuelas y zonas residenciales y urbanas). A medida que crece el número de estaciones de base y de redes locales inalámbricas, aumenta también la exposición de la población a radiofrecuencias. Según estudios recientes, la exposición a RF de estaciones de

base oscila entre el 0,002% y el 2% de los niveles establecidos en las directrices internacionales sobre los límites de exposición, en función de una serie de factores, como la proximidad de las antenas y su entorno. Esos valores son inferiores o comparables a la exposición a las RF de los transmisores de radio o de televisión.

Las posibles consecuencias para la salud de la exposición a campos de RF producidos por las tecnologías inalámbricas han causado preocupación. En la presente nota descriptiva se examinan las pruebas científicas disponibles sobre los efectos en la salud humana de una exposición continua de bajo nivel a estaciones de base y otras redes locales inalámbricas. Para obtener información detallada sobre un taller de la OMS dedicado a este tema.

Preocupaciones sanitarias

Un motivo de inquietud común en relación con las antenas de las estaciones de base y de las redes locales inalámbricas es el relativo a los efectos a largo plazo que podría tener en la salud la exposición de todo el cuerpo a señales de RF. Hasta la fecha, el único efecto de los campos de RF en la salud que se ha señalado en los estudios científicos se refería al aumento de la temperatura corporal (> 1º C) por la exposición a una intensidad de campo muy elevada que sólo se produce en determinadas instalaciones industriales, como los calentadores de RF. Los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas.

La potencia de los campos de RF alcanza su grado máximo en el origen y disminuye rápidamente con la distancia. El acceso a lugares cercanos a las antenas de las estaciones de base se restringe cuando las señales de RF pueden sobrepasar los límites de exposición internacionales. Una serie de estudios recientes ha puesto de manifiesto que la exposición

a RF de las estaciones de base y tecnologías inalámbricas en lugares de acceso público (incluidos hospitales y escuelas) suele ser miles de veces inferior a los límites establecidos por las normas internacionales.

De hecho, debido a su menor frecuencia, a niveles similares de exposición a RF, el cuerpo absorbe hasta cinco veces más señal a partir de la radio de FM y la televisión que de las estaciones de base. Ello se debe a que las frecuencias utilizadas en las emisiones de radio de FM (unos 100 MHz) y de televisión (entre 300 y 400 MHz) son inferiores a las empleadas en la telefonía móvil (900 y 1800 MHz), y a que la estatura de las personas convierte el cuerpo en una eficaz antena receptora. Además, las estaciones de emisión de radio y televisión funcionan desde hace por lo menos 50 años sin que se haya observado ningún efecto perjudicial para la salud.

Aunque la mayoría de las tecnologías de radio utilizaban señales analógicas, las telecomunicaciones inalámbricas modernas usan señales digitales. Los detallados estudios realizados hasta el momento no han revelado ningún peligro específico derivado de las diferentes modulaciones de RF.

Cáncer: las noticias publicadas por los medios informativos sobre conglomerados de casos de cáncer en torno a estaciones de base de telefonía móvil han puesto en alerta a la opinión pública. Cabe señalar que, desde el punto de vista geográfico, el cáncer se distribuye de forma irregular en cualquier población. Dada la presencia generalizada de estaciones de base en el entorno, pueden producirse conglomerados de casos de cáncer cerca de estaciones de base simplemente por casualidad. Además, los casos de cáncer notificados en esos conglomerados suelen ser de distinto tipo, sin características comunes, por lo que no es probable que se deban a una misma causa.

Se pueden obtener pruebas científicas sobre la distribución de los casos de cáncer entre la población mediante estudios epidemiológicos bien planificados y ejecutados. En los últimos 15 años, se han publicado estudios en los que se examinaba la posible relación entre los transmisores de RF y el cáncer. En esos estudios no se han encontrado pruebas de que la exposición a RF de los transmisores aumente el riesgo de cáncer. Del mismo modo, los estudios a largo plazo en animales tampoco han detectado un aumento del riesgo de cáncer por exposición a campos de RF, incluso en niveles muy superiores a los que producen las estaciones de base y las redes inalámbricas.

Otros efectos: se han realizado pocos estudios sobre los efectos generales en la salud humana de la exposición a campos de RF de las estaciones de base. Ello se debe a la dificultad para distinguir los posibles efectos en la salud de las señales muy bajas que emiten las estaciones de base de otras señales de RF de mayor potencia existentes en el entorno. La mayoría de los estudios se han centrado en la exposición a RF de los usuarios de teléfonos móviles. Los estudios con seres humanos y animales en los que se han examinado las ondas cerebrales, las funciones intelectuales y el comportamiento tras la exposición a campos de RF, como los generados por los teléfonos móviles, no han detectado efectos adversos. El nivel de exposición a RF utilizado en esos estudios era unas 1000 veces superior al de exposición del público en general a RF de estaciones de base o de redes inalámbricas. No hay pruebas de que se produzcan alteraciones del sueño o de la función cardiovascular.

Algunas personas han señalado síntomas inespecíficos tras la exposición a campos de RF de estaciones de base y otros dispositivos de campos electromagnéticos. Como se indica en una nota descriptiva recientemente publicada por la OMS sobre la «hipersensibilidad electromagnética», no se ha demostrado que los campos electromagnéticos provoquen

esos síntomas. Sin embargo, es importante tener en cuenta la difícil situación de las personas que sufren esos síntomas.

De todos los datos acumulados hasta el momento, ninguno ha demostrado que las señales de RF producidas por las estaciones de base tengan efectos adversos a corto o largo plazo en la salud. Dado que las redes inalámbricas suelen producir señales de RF más bajas que las estaciones de base, no cabe temer que la exposición a dichas redes sea perjudicial para la salud.

Normas de protección

La Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP, 1998) y el Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE, 2005) han elaborado directrices internacionales sobre los límites de exposición para ofrecer protección contra los efectos reconocidos de los campos de RF.

Las autoridades nacionales deberían adoptar normas internacionales para proteger a los ciudadanos de los niveles perjudiciales de RF. Además, deberían restringir el acceso a las zonas en que puedan rebasarse los límites de exposición.

Percepción pública del riesgo

Algunas personas consideran probable que la exposición a RF entrañe riesgos y que éstos puedan ser incluso graves. Ese temor se debe, entre otras cosas, a las noticias que publican los medios de comunicación sobre estudios científicos recientes y no confirmados, que provocan un sentimiento de inseguridad y la sensación de que puede haber riesgos desconocidos o no descubiertos. Otros factores son las molestias estéticas y la sensación de falta de control y participación en las decisiones de ubicación de las nuevas estaciones de

base. La experiencia demuestra que los programas educativos, así como una comunicación eficaz y la participación del público y otras partes interesadas en las fases oportunas del proceso de decisión previo a la instalación de fuentes de RF, pueden aumentar la confianza y la aceptación del público. La OMS ha destacado la necesidad de ese diálogo en una publicación disponible en nueve idiomas.

Conclusiones

Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos hasta el momento, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud”.⁸

Por lo anteriormente descrito, la Organización Mundial de la Salud (OMS) propuso una serie de iniciativas como el Proyecto Internacional CEM, en el que la OMS estableció un programa para supervisar las publicaciones científicas sobre los campos electromagnéticos, en el que se evaluaban los efectos en la salud de la exposición a frecuencias de 0 a 300 GHz, para ofrecer asesoramiento sobre los posibles peligros de los campos electromagnéticos y determinar las medidas de mitigación de mayor idoneidad. Dicho proyecto, basándose en diversos estudios internacionales, ha promovido investigaciones para subsanar la falta de conocimientos. Y como reacción a ello, en los últimos diez años, diversos gobiernos e institutos de investigación nacionales han destinado más de US\$ 250 millones al estudio de los campos electromagnéticos.

Aunque nada hacía pensar que la exposición a campos de RF de estaciones de base y redes inalámbricas tuvieran efectos en la salud, la OMS continuó fomentando las investigaciones para determinar si la exposición a la mayor RF de los teléfonos móviles pudiese repercutir en la misma.

Posteriormente, ocho años más tarde, en el año 2014 la Organización Mundial de la Salud (OMS) volvió a pronunciarse sobre los niveles de exposición, donde manifestó que:

“Los teléfonos móviles son transmisores de radiofrecuencias de baja potencia, pues funcionan en un intervalo de frecuencias de entre 450 y 2700 MHz y tienen un pico de potencia que va de 0,1 a 2 vatios. El aparato sólo transmite energía cuando está encendido. La potencia (y por lo tanto la exposición del usuario a las radiofrecuencias) desciende rápidamente al aumentar la distancia con el dispositivo. Una persona que utiliza el teléfono móvil a una distancia de entre 30 y 40 centímetros de su cuerpo – por ejemplo, al escribir mensajes de texto, navegar por Internet o cuando se utiliza un dispositivo «manos libres» – estará mucho menos expuesta a campos de radiofrecuencia que quienes lo utilizan acercando el aparato a su cabeza.

Además de utilizar dispositivos «manos libres», que permiten mantener el teléfono separado de la cabeza y el cuerpo durante la llamada, el nivel de exposición también se reduce si se disminuye la cantidad de llamadas y su duración. El empleo del teléfono en zonas con una buena recepción también conlleva una disminución del nivel de exposición, ya que de ese modo el aparato transmite a una potencia reducida. La eficacia de ciertos dispositivos comerciales ideados para reducir la exposición a los campos electromagnéticos no está demostrada.

Los teléfonos móviles suelen estar prohibidos en los hospitales y a bordo de los aviones, ya que las señales de radiofrecuencia pueden interferir con ciertos aparatos médicos electrónicos y con los sistemas de navegación aérea.

¿Tienen los móviles efectos en la salud?

En los dos últimos decenios se ha realizado un gran número de estudios para determinar si los teléfonos móviles pueden plantear riesgos para la salud. Hasta la fecha no se ha confirmado que el uso del teléfono móvil tenga efectos perjudiciales para la salud.

Efectos a corto plazo

La principal consecuencia de la interacción entre la energía radioeléctrica y el cuerpo humano es el calentamiento de los tejidos. En el caso de las frecuencias utilizadas por los teléfonos móviles, la mayor parte de la energía es absorbida por la piel y otros tejidos superficiales, de modo que el aumento de temperatura en el cerebro o en otros órganos del cuerpo es insignificante.

En varios estudios se han investigado los efectos de los campos de radiofrecuencia en la actividad eléctrica cerebral, la función cognitiva, el sueño, el ritmo cardíaco y la presión arterial en voluntarios. Hasta la fecha, esos estudios parecen indicar que no hay pruebas fehacientes de que la exposición a campos de radiofrecuencia de nivel inferior a los que provocan el calentamiento de los tejidos tenga efectos perjudiciales para la salud.

Además, tampoco se ha conseguido probar que exista una relación causal entre la exposición a campos electromagnéticos y ciertos síntomas notificados por los propios pacientes, fenómeno conocido como «hipersensibilidad electromagnética».

Efectos a largo plazo

Las investigaciones epidemiológicas para analizar los posibles riesgos a largo plazo derivados de la exposición a las radiofrecuencias se han centrado sobre todo en hallar un nexo entre los tumores cerebrales y el uso de teléfonos móviles. Sin embargo, dado que

numerosos tipos de cáncer no son detectables hasta muchos años después del contacto que pudo provocar el tumor y el uso de los teléfonos móviles no se generalizó hasta principios del decenio de 1990, a día de hoy en los estudios epidemiológicos sólo pueden analizarse los tipos de cáncer que se manifiestan en un plazo más breve.

Se han realizado o están en curso varios estudios epidemiológicos multinacionales de gran envergadura, entre ellos estudios de casos y testigos y estudios prospectivos de cohortes, en los que se han examinado varios criterios de valoración en adultos. El mayor estudio retrospectivo de casos y testigos en adultos realizado hasta la fecha, conocido como INTERPHONE, coordinado por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), se ideó para determinar si había vínculos entre el uso de los teléfonos móviles y el cáncer de cabeza y cuello en adultos.

El análisis de los datos internacionales combinados procedentes de 13 países participantes no reveló un aumento del riesgo de glioma ni meningioma con el uso del teléfono móvil durante más de 10 años. Hay ciertos indicios de un aumento del riesgo de glioma en las personas que se hallaban en el 10% más alto de horas acumuladas de uso del móvil, aunque no se observó una tendencia uniforme de aumento del riesgo con el mayor tiempo de uso. Los investigadores señalaron que los sesgos y errores limitan la solidez de estas conclusiones e impiden hacer una interpretación causal. Basándose en buena parte en estos datos, el CIIC ha clasificado los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente carcinógenos para los seres humanos (grupo 2B), categoría que se utiliza cuando se considera que una asociación causal es creíble, pero el azar, los sesgos o los factores de confusión no pueden descartarse con una confianza razonable.

Si bien los datos obtenidos en el estudio INTERPHONE no indican un aumento del riesgo de sufrir tumores cerebrales, el uso cada vez mayor del teléfono móvil y la falta de datos referentes a su utilización por periodos de más de 15 años hacen evidente la necesidad de seguir investigando la relación del uso de este aparato con el riesgo de contraer cáncer cerebral. En concreto, dada la reciente popularidad de los teléfonos móviles entre los jóvenes y, por consiguiente, la posibilidad de una exposición más prolongada a lo largo de la vida, la OMS ha impulsado que se ahonden las investigaciones en este grupo de población. En estos momentos, se están llevando a cabo diversos estudios que investigan los posibles efectos sobre la salud de niños y adolescentes.

Directrices sobre los límites de exposición

Los límites de exposición a las radiofrecuencias de los usuarios de teléfonos móviles se expresan según el coeficiente de absorción específica, es decir, la tasa de absorción de energía de radiofrecuencia por unidad de masa corporal. En la actualidad dos entidades internacionales ^{1 2} han elaborado directrices sobre los límites de exposición para los trabajadores y para el público en general, a excepción de los pacientes sometidos a diagnóstico médico o tratamiento. Esas orientaciones se basan en un análisis pormenorizado de los datos científicos disponibles.

Respuesta de La OMS

En 1996, en respuesta a la inquietud manifestada por el público y los gobiernos, la OMS instituyó el Proyecto Internacional de Campos Electromagnéticos (CEM) para evaluar los datos científicos existentes sobre los posibles efectos de esos campos en la salud. En 2016, la OMS realizará una evaluación formal de los riesgos a partir de todos los resultados de salud estudiados en relación con campos de radiofrecuencias. Además,

como se mencionó anteriormente, en mayo de 2011 el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, organismo especializado de la OMS, examinó el potencial carcinógeno de los campos de radiofrecuencias producidos por los teléfonos móviles. Asimismo, la OMS determina y promueve periódicamente las prioridades de investigación relativas a los campos de radiofrecuencia y la salud para subsanar la falta de conocimientos mediante sus agendas de investigación”.

En este orden de ideas, encontramos que ha existido un nivel de investigación riguroso y mayúsculo frente al particular, lo que nos lleva a determinar que, la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sido responsable a fin de determinar la afectación o no de la salud con la instalación de antenas de telecomunicaciones.

Ahora bien, los estudios realizados han sido ponderados y, generalmente, han demostrado que la afectación a la salud- más que por alguna antena o estación de telecomunicaciones- es factible de presentarse por consecuencia del acto humano; es decir, por el uso excesivo de dispositivos electrónicos sin tomar las precauciones debidas, dado que, puede ser probable- según evidencia científica- que aquellos generen un riesgo de contraer cáncer cerebral.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

2.3. T-332 del 2011.

En esta jurisprudencia encontramos al accionante, Uldarico Flórez Peña, quien interpuso acción de tutela el 17 de agosto de 2010, ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, contra COMCEL S.A aduciendo conculcación a sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

El accionante indicó que, junto a su residencia, Comcel S. A. está llevando a cabo la construcción de una torre de telecomunicaciones sin la adecuada exhibición de la autorización “tal como lo indica la Secretaría de Planeación – Dirección de vías, transporte y servicios públicos, es decir la respectiva Resolución de permiso” (f. 2 cd. inicial).

Igualmente, manifestó su preocupación por el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el mencionado Decreto, respecto a la distancia que deben tener las torres de telecomunicaciones de los centros geriátricos, educativos y médicos, puesto que, “a menos de 200 metros de donde se levantó la torre, existe una Iglesia Pentecostal Unida de Colombia Cra. B N° 58-05, donde se reúnen más de 100 personas, entre jóvenes y adultos, hay varios niños en las casas subsiguientes, entre ellos mi hija de 10 años, hay un parque al frente de donde se levantó la torre donde todos los jueves salen más de 80 ancianos a actividades lúdicas y normalmente el parque permanece lleno de personas en campeonatos de microfútbol, así mismo se encuentra ubicada la Comisaría de Familia de Bosa de la Secretaría de Integración Social Alcaldía Mayor de Bogotá, también hay un jardín infantil de Bienestar Social, el cual existe hace mucho” (f. 2 ib.).

Agregó el peticionario que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la Alcaldía local de Bosa no ha emitido decisión alguna frente a lo acá controvertido, por lo cual se continuó la adecuación de la torre de telefonía móvil celular “sin que a la comunidad del sector se le haya informado... de las consecuencias para la salud que puede generar la exposición a campos electromagnéticos y las medidas adecuadas que la población pueda tomar para minimizar los mencionados efectos, como lo ha establecido la Organización Mundial de la Salud” (f. 3 ib.)

Frente a la compañía accionada Comcel S.A, su representante legal se defendió aduciendo que la instalación de la antena contaba con el permiso y fue autorizada por el propietario del predio donde la misma se encontraba ubicada. De la misma manera sostuvo que, Comcel S.A firmó con

los mismos propietarios un contrato de arrendamiento sobre la zona objeto de la construcción. Que para la instalación de dicha antena no se requería licencia ambiental, ni tampoco licencia de construcción, por no ostentar dicha calidad, conforme lo expuesto en la parte motiva. Y que como tal estaba facultada legalmente para establecer su red de telecomunicaciones, para ensancharla y renovarla. Además, que para poder ejercer estos derechos el legislador ha dispuesto unos requisitos, los cuales habían sido cumplidos por su representada en su totalidad. Finalmente, que para las antenas instaladas por Comcel S. A. no aplicaba el Decreto 195 de 2005.

Para terminar, manifestó la compañía accionada que, respecto a las consecuencias negativas que puede acarrear la exposición a los campos electromagnéticos emitidos por las torres de telecomunicaciones al ser humano, aclaró que “no existe evidencia alguna que demuestre las estaciones de telefonía móvil celular produzcan efectos adversos para la salud” (sic, f. 36 ib.).

Además de la normatividad aplicable al tema, Conceptos de la Organización Mundial de la Salud, OMS, y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, “Radiaciones electromagnéticas, salud pública e instalación de infraestructura de telecomunicaciones”, junto al escrito se anexó (fs. 50 a 189 ib.)

En el fallo de primera instancia el Juzgado Treinta y Tres 33 Penal Municipal de Bogotá, en agosto 30 de 2010, negó el amparo de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal de los “circunvecinos de la torre para comunicación de telefonía móvil ubicada en la carrera 89B N° 57C-13 sur barrio Bosa, invocados por el accionante Uldarico Flórez Peña contra la Alcaldía de Bosa y Comcel S. A por tratarse de derechos colectivos que cuentan con los medios judiciales de defensa propios con igual trámite preferente al de la tutela”.

Luego el accionante impugnó el fallo basándose en la conculcación al principio de precaución, así como la amenaza a los derechos colectivos mencionados. Posteriormente, en el fallo de segunda

instancia el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, en octubre 8 de 2010, confirmó el fallo de primera instancia impugnado al encontrar que, de acuerdo a lo establecido por la citada sentencia T-360 de 2010, los proveedores del servicio de telefonía móvil celular no estaban obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, "ni presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética, pues por tratarse de una fuente inherentemente conforme, los campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares, lo cual de contera conlleva a determinar que no se causa un detrimento alguno en derechos constitucionales fundamentales".

Conforme a lo expuesto, indicó que el desmonte de la antena de telecomunicaciones no es procedente, dado que "de acuerdo a las reglamentaciones sentadas en la materia no se podía concluir que con la construcción aludida se presente una afectación de carácter irremediable a sus derechos constitucionales junto con los de su hija menor, pues las ondas emitidas se encuentran dentro del nivel permitido, sin que ello implique que, no sea una obligación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificar los niveles de ondas emitidos".

Por lo anterior, la Corte luego de revisar los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela y la actuación procesal, en sus consideraciones manifestó que en determinados casos, como el concreto, la conculcación a un derecho colectivo, puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental, hecho que podría acarrear, según la situación, la ineptitud de la acción popular para la efectiva protección del derecho, tornándose la acción de tutela como la vía eficaz para preservar los derechos amenazados o efectivamente lesionados. Por lo cual procedía la presente acción.

Frente al caso concreto la Corte se limitó a analizar la situación del señor Uldarico Flórez Peña, quien impetró acción de tutela contra Comcel S. A. al considerar que la cercanía de la antena de

telefonía móvil celular instalada por la empresa demandada junto a su residencia y a menos de 200 metros de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, del parque de recreación deportivo de la zona, de la Comisaría de Familia de la localidad y de un jardín infantil de bienestar social, vulneraba sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal y los de la comunidad circundante a la referida torre. Allí el alto tribunal se refirió a la decisión del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá, el cual, en agosto 30 de 2010, negó el amparo al estimar que la situación planteada por el peticionario, pretendía la garantía de derechos colectivos que contaban con los medios propios e igualmente eficientes al trámite preferente de la acción de tutela.

Luego de impugnada tal decisión, en octubre 8 de 2010, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá confirmó la decisión del a quo, al considerar “que no existía evidencia de afectación a los derechos fundamentales del actor y de su hija menor, pues, de acuerdo a la normatividad vigente, las ondas de radiofrecuencia emitidas por las antenas de telefonía móvil se encontraban dentro del nivel permitido tanto a nivel nacional como internacional”.

Por lo antecedente, la Corte se refirió al problema jurídico planteado concluyendo que, acorde con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, se dijo que el amparo solicitado en la acción de tutela instaurada por el señor Flórez Peña no era procedente por “tratarse exclusivamente de la posible afectación de derechos colectivos relacionados con la salud pública y el ambiente sano, como consecuencia de la adecuación de la antena de telecomunicaciones sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento; y por la inobservancia de la concatenada afectación de derechos fundamentales individuales, situación imprescindible para la procedencia del presente amparo”.

Conforme a lo expuesto, la acción de tutela por regla general no es procedente para la protección de derechos colectivos, salvo que su vulneración genere afectación a derechos fundamentales, hecho que amerita una cuidadosa evaluación por parte del juez constitucional, con el fin de determinar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la adecuada ponderación judicial. Según la Corte, en este caso; debido a que no se sustentó dentro del expediente la posible afectación a la salud del actor, de su hija menor y de la comunidad circundante a la antena de telefonía móvil, como consecuencia de las ondas de radiofrecuencia emitidas por ésta, resultaba cuestionable dicha afirmación.

Así mismo, se observó la inexistencia de conexidad entre la amenaza de afectación del derecho colectivo y la conculcación del derecho fundamental alegado. Tampoco se demostró que los derechos fundamentales del señor Flórez Peña o de su familia, se encontrasen afectados directamente por la presencia de la torre de telecomunicaciones junto a su residencia. No se observó razón alguna para sostener que la acción de tutela resultare un medio más eficaz e idóneo que las acciones populares en la defensa de los derechos invocados. Finalmente, aclaró la Corte que cualquier medida que pudiera adoptar el juez constitucional, frente al presente caso, no se reflejaría en el restablecimiento de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, debido a que no existió prueba alguna de posible amenaza o afectación de los mismos.

Sostuvo la Corte, que de la confrontación de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela con los analizados en la providencia T-360 de 2010, se dedujo una importante diferencia sustancial, en la medida en que, en dicha oportunidad esta misma corporación debatió si los derechos a la salud y a la vida de la accionante, de 76 años de edad, estaban siendo amenazados o conculcados, por la posible interferencia de las ondas electromagnéticas emitidas por la torre de telefonía móvil, instalada a 76 metros de su vivienda, sobre el adecuado funcionamiento del cardio-desfibrilador que le implantaron. El objeto de análisis del fallo, como se mencionó, se

centró en la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, individuales y concretos de la actora, debido a que el médico tratante conceptuó que debía vivir lejos de antenas de telecomunicaciones. Posteriormente, al estudio de las pruebas, se comprobó que las ondas emitidas por esa torre no eran las causantes del defectuoso funcionamiento del dispositivo, debido en realidad a una deficiencia propia del corazón de la paciente.

Ahora bien, contrario a las pretensiones del señor Uldarico Flórez Peña, aquellas se basaban en la afirmación de la posible futura afectación a la salud del actor, de su hija y de los habitantes de la zona, sin acreditar ni especificar el daño irremediable que se causaría por la exposición a las ondas de radiofrecuencia emitidas por la torre, hecho que generaría la procedencia excepcional del amparo constitucional.

Luego, frente al servicio público de telecomunicaciones, la Corte anotó que es una prestación de interés general en cabeza de los particulares, encargados de su asistencia eficiente, oportuna y sin discriminación a todos los habitantes del territorio nacional, por lo cual, el Estado debía promover el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en virtud de los principios de eficiencia, igualdad y fomento “que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social”. En este sentido, resultó inadecuado que, dada la importancia del servicio de las telecomunicaciones en la sociedad, por ser connatural a dicha prestación el interés general, el pronunciamiento del juez de tutela se basare en meras suposiciones.

En esta ocasión, la Sala de Revisión encontró conforme a derecho el actuar de la Alcaldía de Bosa, debido a que posterior a la inspección del lugar donde estaba instalada la estación de telefonía móvil celular, de manera pertinente y oportuna ofició al Departamento Administrativo de

Planeación y al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dando aviso de las inconsistencias denunciadas por el demandante, en cuanto a la carencia del permiso emitido por la primera entidad referida.

En observancia a lo expuesto, del estudio de los hechos y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala encontró improcedente la acción de tutela, por la existencia de otros medios idóneos para debatir la controversia planteada en esta oportunidad, y así sin emitir pronunciamiento adicional, procedió a confirmar el fallo que negó el amparo pedido por el señor Uldarico Flórez Peña, contra COMCER S. A., proferido en octubre 8 de 2010 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, que en su momento confirmó el dictado, en agosto 30 de 2010, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de la misma ciudad.

2.4. T-1077 del 2012.

En esta jurisprudencia encontramos a la menor Luisa María Vélez Aristizábal, quien interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Protección Social, la Secretaría de Planeación Municipal de Fresno, la Alcaldía de Fresno, Colombia Telecomunicaciones S.A., la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comcel S.A., y ATC Sitios de Colombia S.A.S. por considerar que tales entidades vulneran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la precaución, a la integridad física, al medio ambiente sano, y a la no discriminación, al instalar una antena de telefonía móvil celular junto a su vivienda, a pesar de sufrir de cáncer. En consecuencia, pide al juez de tutela ordenar a las entidades accionadas coordinar la efectiva suspensión de los trabajos relacionados con la ejecución de obras a cargo de la firma ATC Sitios de Colombia S.A.S. y de cualquier otro contratista con fines similares, en el inmueble ubicado en la calle 5ª con carrera 6ª - Esquina, en Fresno, Tolima.

Además, pide ordenar a las accionadas revisar y ajustar los permisos concedidos a otros operadores o contratistas, o sociedades que manejen las estaciones, torres y antenas circundantes en la pequeña extensión territorial de la zona urbana de Fresno, Tolima y tener en cuenta la nueva Ley de Ordenamiento Territorial, con el fin de que las mismas sean ubicadas en lugares más distantes o en su defecto sean desmontadas.

De otra parte, solicita que se ordene a las accionadas iniciar un programa nacional para proteger la salud de los colombianos frente al hecho irrefutable de que los teléfonos celulares y sus equipos de transmisión de señales electromagnéticas son cancerígenos. El juez de primera instancia negó el amparo por considerar que en este caso la menor de edad no probó la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, de manera que la falta de certeza sobre el impacto que tienen las ondas emitidas por las antenas de telefonía móvil celular en la salud humana, genera la improcedencia de la acción. El ad quem confirmó dicha decisión y señaló: (i) que se debió acudir a la acción popular, que es el mecanismo idóneo para que se ordene a los Ministerios accionados iniciar programas para proteger la salud de los colombianos de los efectos causados por las torres y antenas; (ii) que no se encuentra probado que la radiación producida por las estaciones base de los celulares tengan efectos negativos en la salud de los individuos, razón por la cual no puede asegurarse que la enfermedad de la menor de edad haya sido causada, o pueda empeorar, con ocasión de las antenas instaladas en Fresno; y (iii) que las decisiones proferidas por las autoridades se controvierten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no ante la jurisdicción constitucional.

Luego de revisar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, la subsidiariedad y el mecanismo, la Corte considera pertinente el uso de dicha acción en el caso concreto.

Análisis del caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos aportados en el trámite de la acción, la Sala encuentra probados que la accionante tiene 16 años de edad y vive en Fresno, Tolima. A los 12 años le fue diagnosticado un tipo de cáncer denominado histiocitosis de células Langerhans y su oncóloga ordenó evitar al máximo la exposición a ondas electromagnéticas. Que en el predio contiguo a la casa de la accionante existe una estación base, de propiedad de Telefónica Telecom S.A. E.S.P., dicha propiedad fue entregada en comodato a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. para su administración. A la vez, ATC Sitios de Colombia S.A.S. celebró un contrato con Comcel S.A. para la instalación de una antena de telefonía móvil celular en la estación base. Que en agosto de 2011, sin contar con el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal, funcionarios de Comcel S.A. iniciaron labores locativas en el inmueble clandestinamente, con el fin de instalar la antena en la estructura de propiedad de Telefónica Telecom S.A. E.S.P., que ante la oposición de los vecinos, el día 16 de agosto de 2011, un funcionario de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal se desplazó al lugar de la construcción y suspendió los trabajos de demolición que se venían realizando sobre un andén. La autoridad constató que se estaban realizando labores de obra en la infraestructura del edificio, como la instalación de cableado, equipos y soportes en la torre de telecomunicaciones. Que los trabajos que se venían desarrollando sobre la torre tenían como finalidad la instalación de antenas de telefonía móvil de la empresa Comcel S.A. Que en la actualidad la estación base no tiene ninguna antena en funcionamiento, Comcel retiró los equipos instalados y suspendió las obras que pretendían la adecuación del inmueble. La estación base no produce ningún tipo de radiación. Que en cualquier momento algún operador de telefonía móvil podría instalar una antena en la estación base. Que adicionalmente, en el trámite de la acción, Comcel S.A. afirmó que sí pretende instalar una antena de telefonía móvil celular en ese lugar. Que la antena de telefonía móvil sería ubicada

a 26 metros de distancia de la habitación de la menor. Y que el Concejo Municipal de Fresno no ha proferido acuerdo alguno que reglamente la telefonía móvil celular en la circunscripción municipal.

En primer lugar, la Sala encuentra probada una actuación irregular por parte de la empresa Comcel S.A., la cual entró a hacer modificaciones al inmueble de propiedad de Telefónica Telecom S.A. E.S.P. de manera clandestina. En el trámite de la acción de tutela se constató que la empresa accionada hizo adecuaciones locativas a la estructura física del inmueble sin contar con la licencia urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal para tal fin. En efecto, los trabajos se realizaron en las noches y fue la comunidad, la que alertó a las autoridades de la actuación temeraria observada por la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones.

A pesar de que la actuación cesó en razón a la orden de suspensión de obra emitida por la Alcaldía Municipal de Fresno, se debe establecer que tales hechos ocurrieron y que la Sala rechaza la conducta de Comcel S.A. En segundo lugar, esta Corporación debe pronunciarse sobre la posible vulneración del derecho a la salud de la adolescente Luisa María Vélez Aristizábal, como consecuencia de la ubicación de una antena de telefonía móvil celular, a 26 metros de su lugar de habitación. Tal como se estableció en las consideraciones generales de esta sentencia, numeral 2.2.2., de conformidad con el Decreto 195 de 2005, reglamentado por la Resolución 1645 de 2005, se consideran como fuentes inherentes conformes, entre otros, los emisores que emplean los sistemas de telefonía móvil celular, por cuanto los campos electromagnéticos emitidos por estos equipos, cumplen con los límites de exposición pertinentes y, por tanto, no se fijan precauciones particulares.

En consecuencia, en principio, no existe ningún requisito para la instalación de estaciones base en telecomunicaciones, ni de las antenas ubicadas en estas construcciones. De manera que, en

Colombia existe un vacío normativo en lo referente a la ubicación de las antenas de telefonía móvil celular a nivel nacional. Esto ocurre porque la normativa existente sólo se basa en unas referencias técnicas que limitan la emisión de la radiación no ionizante, pero no se ha concebido una regulación que proteja a las personas de la exposición, limitando la distancia entre la fuente y los seres humanos.

No obstante, tanto la jurisprudencia nacional, como la de otros países, han optado por aplicar el principio de precaución ante la falta de certeza científica sobre los efectos nocivos causados a la salud de las personas, como consecuencia de la exposición a campos electromagnéticos en el ambiente. En efecto, tales decisiones han dado aplicación a dicho principio con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud de las personas expuestas a la emisión de ondas electromagnéticas.

En este orden de ideas, a pesar de que no es posible constatar una relación directa entre las afecciones de salud de las personas y la radiación no ionizante, la clasificación de los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posiblemente carcinógenos para los humanos, permite que las autoridades, en aplicación del principio de precaución, tomen medidas frente a la radiación, con el fin de evitar que se produzcan daños en la salud derivados de los riesgos medioambientales a los que se ven sometidos los accionantes, como consecuencia de la omisión legislativa frente a este tema.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia dispuso que existe la necesidad de que se evalúen las medidas sugeridas por la comunidad internacional, puesto que, aunque las investigaciones y estudios científicos realizados hasta la fecha no arrojen certeza de que las ondas de radiofrecuencia generadas por las estaciones base de telefonía móvil generen efectos negativos a largo plazo para la salud de la población, deben aplicarse medidas de prevención y precaución

para proteger a los seres humanos de los posibles efectos nocivos, sobre todo tratándose de la población más vulnerable, como los niños y los adultos mayores.

Ahora bien, se debe enfatizar que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el principio de precaución es reforzado, en razón al interés superior del menor, conforme al cual todas las medidas que le conciernan a los niños, niñas y adolescentes, deben dar prevalencia a sus derechos fundamentales sobre otras consideraciones y derechos. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, los criterios a tener en cuenta para determinar cuál es la medida que mejor satisface el interés superior de la accionante, ante la existencia de los intereses que se enfrentan en este caso, se debe tener en cuenta que aquella: (i) garantice su desarrollo integral, (ii) propicie el ejercicio de su derecho a la salud y, (iii) la proteja frente a riesgos prohibidos.

Observa la Sala que, pese a que en este momento no hay antenas instaladas, es claro que el hecho de que exista la estación base en el inmueble contiguo a la vivienda de la menor de edad, sumado al vacío normativo que se evidenció en las consideraciones generales de esta providencia, permiten que en cualquier momento se sitúe una antena de telefonía móvil en la construcción, la cual emitiría radiación a una distancia de 26 metros entre la fuente y el cuerpo de la accionante.

En este sentido, la omisión de regulación por parte del Estado, genera un peligro de daño grave e irreversible para la salud de Luisa María Vélez Aristizábal, el cual se constata con el principio de certeza científica (conforme al aparte 2.2.4.2. de esta providencia, el término principio de certeza científica, en oposición a la certeza científica absoluta, se refiere a una duda fundada, que justifica la aplicación del principio de precaución) dado por la IARC, al calificar los campos electromagnéticos como posibles cancerígenos. Por consiguiente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la Sala encuentra que, si la estación base continúa situada en el predio contiguo

a la vivienda de la menor, Comcel S.A., o cualquier otra empresa operadora, podrá instalar una antena poniendo en peligro su derecho fundamental a la salud.

De manera que, se comprueba: (i) que existe peligro de daño; (ii) que éste es grave e irreversible; (iii) que existe un principio de certeza científica, de que la radiación es un posible cancerígeno; (iv) que existe la necesidad de tomar una decisión encaminada a impedir la degradación del medio ambiente de la menor, y, en consecuencia, de proteger su salud. En suma, el vacío normativo sobre los límites de exposición a la radiación, sumado a la existencia de una estación base de telefonía móvil celular a 26 metros de la vivienda de la adolescente Luisa María Vélez Aristizábal, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y al interés superior del menor. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger a los menores enfermos de cáncer, la Corte deberá aplicar el principio de precaución, que en el caso de esta adolescente es reforzado, y en consecuencia (i) evitar cualquier riesgo medioambiental que pueda resultar nocivo para la salud de esta adolescente, y (ii) amparar sus derechos fundamentales. Por consiguiente, se ordenará el desmonte de la estación base de telefonía móvil celular localizada en el predio contiguo a la vivienda de Luisa María Vélez Aristizábal.

En tercer lugar, la Sala observa la necesidad de (i) reiterar el riesgo al que son sometidas las personas en razón a la omisión de regulación por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y (ii) señalar la falta de vigilancia y control de los límites permitidos de radiación, por parte de la Agencia Nacional del Espectro.

Omisión de regulación

En sentencia T-360 de 2010, esta Corporación se pronunció sobre la falta de regulación de la distancia permitida para la exposición a ondas electromagnéticas y, hasta este momento, ni el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ni la Comisión de Regulación de

Comunicaciones –quien afirma no tener competencia para el efecto- han acatado el llamado para diseñar una regulación al respecto. La providencia mencionada decidió:

Segundo: Exhortar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que:

Analicen las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de otros Organismos Internacionales, anteriormente expuestas, particularmente en lo concerniente a establecer canales de comunicación e información con la comunidad, acerca de los posibles efectos adversos a la salud que puede generar la exposición a campos electromagnéticos y las medidas adecuadas que la población pueda tomar, para minimizar los mencionados efectos.

2.2. En aplicación del principio de precaución, diseñen un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educacionales, hospitales, hogares geriátricos y centros similares.

De manera que, al observar que no sólo Luisa María Vélez Aristizábal, sino también el resto de la población, está siendo sometida al riesgo que representan los campos electromagnéticos, la Corte Constitucional reprocha la falta de regulación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por consiguiente, a pesar de tratarse de fuentes inherentes conformes, la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución, y regular la ubicación de las antenas de telefonía móvil celular, de manera que se sometan a unos límites que impidan la exposición imprudente de las personas a la radiación.

Omisión de vigilancia y control

En lo que tiene que ver con la función de inspección, vigilancia y medición de las emisiones producidas por las antenas de telefonía móvil celular, la Sala reitera que, conforme a la Ley 1341 de 2009, la Agencia Nacional del Espectro es el ente encargado de brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético y, en consecuencia, corresponde a esta entidad adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones.

Tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones afirmó que, con ocasión de la expedición de la Ley 1341 de 2009[51], las funciones de vigilancia y control en temas de espectro radioeléctrico, fueron conferidas a la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con el Decreto 4169 de 2011.

En síntesis, en el trámite de revisión del asunto de la referencia ante esta Corporación se evidenció que: (i) en la actualidad ninguna autoridad ejerce la función de vigilancia y control del espectro radioeléctrico en Colombia y, (ii) existe claridad de que la función de vigilancia y control corresponde a la Agencia Nacional del Espectro.

Conclusión y decisión a adoptar

En suma, la Sala concluye que en este caso se debe proteger el interés superior de la adolescente Luisa María Vélez Aristizábal, e implementar medidas que propicien su desarrollo integral, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad que sufre de cáncer y merece una especial protección.

En consecuencia, la Sala revocará las sentencias del 21 de octubre de 2011, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 19 de septiembre de 2011, a través de la cual se declaró improcedente el amparo y, en su lugar, concederá la tutela. Por tanto, ordenará a Telefónica Telecom S.A. E.S.P. desmontar la estación base localizada en el inmueble ubicado en la calle 5ª con carrera 6ª - Esquina, en Fresno, Tolima.

Además, ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en aplicación del principio de precaución, regule la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos. Por último, ordenará a la Agencia Nacional del Espectro que, en ejercicio de su función de vigilancia y control, verifique que la radiación emitida por las antenas de telefonía móvil celular se encuentre dentro de los límites permitidos, establecidos en la Resolución 1645 de 2005.

Por lo antecedente, la Corte resolvió levantar la suspensión de los términos para decidir, ordenada mediante auto del veintiséis (26) de marzo de 2012. Revocar la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 21 de octubre de 2011, que confirmó la decisión proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 19 de septiembre de 2011, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por Luisa María Vélez Aristizábal contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Secretaría de Planeación Municipal de Fresno, la Alcaldía de Fresno, Colombia Telecomunicaciones S.A., la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, Comcel S.A., y ATC Sitios de Colombia S.A.S, y en su lugar, **conceder el amparo invocado a la accionante**. De la misma manera, le ordenó a Telefónica Telecom S.A. E.S.P. desmontar la estación base localizada en el inmueble ubicado en la calle 5ª con carrera 6ª - Esquina, en Fresno, Tolima. Además, ordenó al Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones que, en aplicación del principio de precaución, regule la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos. Finalmente, ordenó a la Agencia Nacional del Espectro que, en ejercicio de su función de vigilancia y control, verifique que la radiación emitida por las antenas de telefonía móvil celular se encuentre dentro de los límites permitidos, establecidos en la Resolución 1645 de 2005.

2.5. T-701 del 2014.

En esta sentencia encontramos a una accionante de 20 años de edad que invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la integridad física y el medio ambiente, dado que, considera que los mismos fueron conculcados por la instalación de una antena de telefonía móvil de propiedad de Colombia Móvil S.A., que se encontraba cerca del lugar de residencia de la accionante, quien alegó que debido a la emisión de ondas electromagnéticas fue diagnosticada con un cáncer denominado "linfoma no hodkin tipo B de célula grande".

Su pretensión radicó en ordenar el retiro de la antena de telecomunicaciones, basada en los siguientes fundamentos: La accionante de 20 años de edad residía en un edificio al norte de Bogotá D.C. desde hace más de 2 años. Alegó que a 10 metros del lugar de su habitación se encontraba instalada una antena de telefonía móvil de propiedad de Colombia Móvil S.A. E.S.P., la cual ha hecho que se encuentre constantemente expuesta a ondas electromagnéticas. Señaló, además, que el 5 de octubre de 2013, a pesar de ser deportista y llevar un estilo de vida sano, le fue diagnosticado un cáncer denominado Linfoma No Hodgkin tipo B de Célula Grande (LNH). Afirmó, también, que los médicos le indicaron que entre las posibles causas de la enfermedad "pudo haber sido la exposición a las ondas de radiofrecuencia que emite la antena de telefonía móvil. De la misma manera, reseñó algunos estudios de la Agencia Internacional para la

Investigación del Cáncer que señalaban que la exposición a campos electromagnéticos es una de las posibles causas de aparición de cáncer en las personas. Finalmente, mencionó que la consagración del principio de precaución, el cual ha sido utilizado en algunas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, obliga a que la entidad demandada desmonte de manera inmediata la antena. Afirmó que en su caso particular existía el peligro del daño, y que los médicos le mencionaron las consecuencias negativas de los campos electromagnéticos, así como el peligro al que se encontraba expuesta, el cual era grave e irreversible. Y sostuvo que la autoridad competente debía impedir la degradación del medio ambiente.

Conocida la situación, las accionadas Colombia Móvil S.A., y la Agencia Nacional del Espectro solicitaron negar el amparo solicitado por la accionante, aduciendo razones comunes.

La Agencia Nacional del Espectro sostuvo que las antenas de telefonía móvil debían estar ubicadas en áreas con mayor concentración de usuarios como las cabeceras municipales, zonas de oficinas, zonas residenciales y centros comerciales con el fin de prestar un correcto servicio de telecomunicaciones, toda vez que era en dichas zonas donde más cobertura se requería para prestar el servicio. Afirmó, además, que reglamentar la instalación de estaciones de comunicaciones con base en distancias mínimas tenía efectos adversos, dado que se perjudicaría la adecuada prestación del servicio y se requeriría un aumento de la intensidad de los campos electromagnéticos generados. Finalmente, sostuvo la entidad que las recomendaciones de la OMS señalaban que: “la protección de las personas a los campos electromagnéticos está definida en términos de límites de exposición, no en términos de distancia de las estaciones o emisores”.

Afirmó, también, que se desarrolló el Sistema de Monitoreo de Campos Electromagnéticos, el cual podía ser consultado por todos los ciudadanos con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones internacionales y la normatividad nacional. Y a través de dicho monitoreo, la

entidad expuso que, de las mediciones realizadas cerca al lugar de residencia de la accionante, demostraban que se arrojaba una exposición 'pico' por debajo del 15% del límite máximo de exposición permitido y, en promedio, inferior al 10%. Y las mediciones realizadas en el otro sitio, durante el mismo período, arrojaron una exposición cercana al 5% del límite máximo de exposición permitido según las normas citadas.

Finalmente, advirtió la Agencia Nacional del Espectro (ANE) que la competencia para la reglamentación del uso del suelo y de establecer las especificaciones de donde resulta posible instalar antenas de telecomunicaciones, es exclusiva de las autoridades distritales o municipales.

Colombia Móvil S.A., solicitó declarar improcedente la acción constitucional en su contra toda vez que considera que, al prestar un servicio público no domiciliario, como el de la telefonía móvil, no resultaba posible interponer una tutela en su contra. Afirmó que la instalación de la estación de telecomunicaciones se realizó acorde con los procedimientos, requisitos legales y al amparo del ejercicio legítimo de su actividad. Manifestó también que la accionante no aportó pruebas contundentes que demostraran la supuesta vulneración o amenaza a su derecho a la salud que le ha ocasionado la antena de telefonía. Por último, señaló que resultaba necesario tener en cuenta que la accionante tenía antecedentes genéticos que la hacen más propensa a padecer cáncer.

El Edificio Acacias 94, -propiedad horizontal-: Solicitó negar el amparo en tanto a su juicio no se presentó vulneración o amenaza alguna contra el derecho fundamental a la salud. Afirmó que la demanda carece de pruebas que permitan concluir que el padecimiento de cáncer por parte de la accionante sea consecuencia de la antena que se encontraba ubicada en el edificio. Señaló que no existía evidencia científica que demostrara con absoluta certeza que existiera una relación directa entre la exposición de radiofrecuencias y el surgimiento de algún tipo de cáncer. Manifestó que

durante los más de 10 años en los que la antena ha estado localizada en el edificio, no se ha presentado ningún caso de algún residente o vecino que haya padecido de cáncer.

Por su parte, reiteró que, de acuerdo a la historia clínica de la accionante, la joven tenía predisposición familiar ya que su abuelo y su tía habían padecido algún tipo de cáncer. Finalmente, advirtió que al momento de la instalación de la antena la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. contaba con todos los permisos y requisitos de ley para ello.

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de diciembre de 2013 se negó el amparo solicitado. En primer lugar, el despacho señaló que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procedía contra los particulares que prestaren un servicio público, por lo que la presente demanda resultaba procedente contra la compañía Colombia Móvil S.A. ESP. No obstante, afirmó que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso no era posible establecer que las ondas electromagnéticas emitidas por la antena de telefonía que se encontraba cercana al lugar de residencia de la accionante fuera la causa que originara la aparición del cáncer. Por lo antecedente, la accionante impugnó la decisión anterior alegando que el juez de primera instancia desconoció por completo los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el principio de precaución.

Luego en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- el 13 de febrero de 2014, se confirmó la sentencia de primera instancia. De esta manera, el Tribunal estableció que la vulneración alegada no se encontraba probada en el expediente ya que no se demostró el nexo causal entre el funcionamiento de la torre y el estado de salud de la accionante. Señaló que el caso difiere al estudiado por la Corte Constitucional en tanto en aquella oportunidad sí se presentó una vulneración directa y concreta de derechos fundamentales.

Posteriormente, encontrándose competente para conocer de la presente acción por reunir los requisitos legales, la Corte Constitucional procede a analizar el problema jurídico preguntándose lo siguiente: ¿Se vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona que padece de cáncer, al tener en las inmediaciones de su lugar de residencia una antena de telefonía móvil?

Para iniciar el estudio del caso concreto, la Corte previamente se encarga de mencionar el denominado principio de precaución, manifestando que la jurisprudencia constitucional - interpretando al Comité DESC- ha considerado que: “la aplicación del principio de precaución no sólo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, sino que también, indirectamente, tiene como propósito evitar los daños que en la salud pueden tener los riesgos medioambientales”.

Para darle solución al caso concreto, en esta providencia la Corte realizó un estudio de precedentes constitucionales sobre la instalación de antenas de telecomunicaciones y su relación con el derecho fundamental a la salud. Allí se refirió a varias sentencias como la T-1062 de 2001, T-299 de 2008, T-360 de 2010, T-332 de 2011, T-517 de 2011, T-104 de 2012, T-1077 de 2012, y T-397 de 2014.

2.6. T-1062 de 2001.

La Sala Octava de Revisión estudió la acción de tutela presentada por una mujer que padecía un problema neurológico el cual se había agravado debido a que el Conjunto donde vivía celebró un contrato de arrendamiento para la instalación de una torre de telefonía móvil. La accionante presentó certificaciones médicas en las cuales se establecía que había tenido una notoria agravación de su cuadro clínico por la exposición a campos electromagnéticos debido a que por las condiciones de salud y por el problema neurológico de la Señora Lucila Baena no es recomendable que permanezca cerca o en lugares donde pueda haber contaminación

electromagnética, equipos de onda corta, computadores, transformadores, antenas u otros equipos de recepción o transmisión.

Si bien la Corte señaló que la accionante debería acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto de vecindad que se venía presentando, concedió el amparo transitorio al señalar la relación de causalidad entre la agravación de las dolencias de la señora de Parra y las emisiones de radiaciones electromagnéticas, establecida por sus médicos tratantes. Diagnostico que no pudo ser contradicho por los facultativos de medicina legal, en razón que tal como lo informa la Organización Mundial de la Salud, la investigación sobre los daños que las partículas de radio ocasionan en el organismo humano se encuentra en trámite, pero existe evidencia que tampoco los descartan.

2.7. T-299 de 2008.

Se analizó la situación de una familia compuesta por los padres y tres menores de edad quienes alegaron la vulneración al derecho colectivo al ambiente sano en conexidad con la salud, vida e integridad personal por la presencia de una subestación eléctrica en el edificio donde residían. Si bien se presentó un hecho superado, la Corte aprovechó esta oportunidad para hacer referencia y desarrollar el principio de precaución. Afirmó, en el marco del mencionado principio, que para la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos se requería: que existiere conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; que el peticionario debía ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; que la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debía ser hipotéticas sino que debían aparecer expresamente probadas en el expediente y; que la

orden judicial debía buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resultare protegido, igualmente, un derecho de dicha naturaleza.

2.8. T-360 de 2010.

La Corte analizó el caso de una señora de 76 años quien alegaba que el cardio desfibrilador con el que contaba por causa de una enfermedad coronaria aguda había presentado problemas debido a los niveles de radiación que emitía una torre de telefonía que fue instalada cerca de su residencia. Igualmente, manifestó que el médico tratante había señalado que ella era una paciente que debía vivir lejos de torres de telecomunicaciones por peligros de descargas o desconfiguración del dispositivo. En dicha oportunidad, la Corte, a pesar de analizar el principio de precaución y la referencia a algunos estudios internacionales que señalan las posibles consecuencias en la salud de las personas, negó el amparo solicitado al considerar que no se encontraron pruebas suficientes que demostraran que las ondas electromagnéticas producidas por la antena de telefonía móvil fueran las causantes de la falla en el cardio desfibrilador. La Sala de la Corte encontró, entonces, que podría haber otras causas que dieran lugar a los problemas que presentó el aparato médico.

Expresamente, se señaló después, que valoradas las pruebas a que se hizo referencia las recomendaciones y los estudios científicos, no podía concluirse que la antena base de telefonía móvil instalada por Comcel S.A. en el barrio Campo Núñez de Neiva, fuera causa de interferencia sobre el cardio desfibrilador implantado a la demandante, pudiendo resaltarse ahora que después de la segunda intervención quirúrgica, donde se corrigió la referida falla mecánica en su corazón, el dispositivo se encontraba funcionando debidamente.

2.9. T-332 de 2011.

La Corte estudió el caso de un señor que alegaba la amenaza de sus derechos a la vida, la integridad personal y la salud ya que la empresa Comcel S.A., se encontraba adelantando la construcción de una base de telecomunicaciones junto a su residencia. En consecuencia, solicitaba el retiro de la torre. En esta ocasión, se negó el amparo argumentando que las afirmaciones del accionante se sustentaban en suposiciones o eventuales situaciones que podrían ocurrir en contra de su salud y la de su familia. A juicio de la Corte no se encontró acreditado la existencia del daño que se causaría por la exposición a las ondas de radiofrecuencia. En adición, resaltó que debido al interés general que despierta la correcta prestación del servicio público de telecomunicaciones sería inadecuado que las decisiones del juez de tutela se basaran en meras suposiciones.

2.10. T-517 de 2011.

La Corte volvió a estudiar un problema jurídico similar al que ya se había referido, dado que un grupo de vecinos presentó demanda debido a la instalación de una antena de telefonía celular en su sector residencial en el municipio de Montería, Córdoba. En igual sentido a los pronunciamientos anteriores, la Sala se detuvo a determinar la existencia de un nexo causal entre las radiaciones generadas por la torre de telecomunicaciones y las supuestas afectaciones al estado de salud de los accionantes. De acuerdo con la normatividad del Decreto 195 de 2005, la Sala estableció que las radiaciones emitidas por las torres base de telefonía móvil celular son de muy baja potencia y no producen riesgos en la salud de los seres humanos. La Corte afirmó que al no existir un concepto científico en virtud del cual se pudiera determinar la incidencia de la radiación emitida por la torre en la afectación de la salud de los residentes, en principio, no era posible atribuírsele a la instalación de la antena de telefonía móvil celular las implicaciones aludidas por los accionantes, de cuya salud probablemente afectada nada se acreditaría.

2.11. T-104 de 2012.

La Corte Constitucional analizó el caso de una señora quien, como agente oficiosa de su hijo menor de edad, asistente del hogar infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de Matanza, Santander, presentó demanda de tutela por considerar que los derechos a la salud e integridad personal de su hijo estaban amenazados por el deterioro en el que se encontraban las instalaciones y la presencia de unas antenas parabólicas en las inmediaciones de la institución. En dicha oportunidad, la Sala de Revisión tuteló los derechos de los menores y ordenó a la alcaldía municipal diseñar un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las antenas parabólicas y los hogares comunitarios y otros establecimientos de atención o permanencia de menores de edad. Afirmó que, si bien no se encontraba plenamente probada la afectación a la salud de los niños y niñas, el interés superior de los menores y el principio de precaución hacían que fuera necesario prevenir cualquier riesgo que las antenas pudiesen ocasionar.

2.12. T-1077 de 2012.

La Corte analizó la tutela presentada por una menor de 15 años quien a los 12 le fue diagnosticado un tipo de cáncer denominado histiocitosis de células Langerhans. Adicionalmente, a menos de 50 metros de su residencia se encontraba una estación base de telecomunicaciones en la cual se pretendía la instalación de una antena de telefonía móvil. La accionante presentó una certificación en la cual su médico tratante señalaba que “pese a que no había estudios concluyentes como lo mencionó, sí podría existir evidencia que prevé que a futuro se pueda asociar la exposición a radiofrecuencia y cáncer y por tal razón hasta tanto no se defina una posición clara frente a ello, se recomendaba evitar al máximo cualquier exposición a radiofrecuencia no solo para su hija con antecedente de Histiocitosis sino para personas sin antecedentes de enfermedad.

No obstante, el hecho de reiterar que de acuerdo con la normatividad vigente las antenas de telefonía móvil no representan un peligro para el estado de salud de las personas, la Corte referenció un estudio de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer en el que se señala que a pesar de que no es posible constatar una relación directa entre afectaciones a la salud y las radiaciones no ionizantes, estas han sido catalogadas como posiblemente carcinógenas. De igual manera, señaló una omisión de regulación en relación con este tipo de radiaciones ya que el Decreto 195 de 2005 las excluyó de su normatividad. Así entonces, concluyó que teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger a los menores enfermos de cáncer, la Corte deberá aplicar el principio de precaución, que en el caso de dicha adolescente era reforzado, y en consecuencia debía evitarse cualquier riesgo medioambiental que pueda resultar nocivo para la salud, y en consecuencia amparar sus derechos fundamentales.

Finalmente, reiteró que para la aplicación del principio de precaución se necesita que exista peligro de daño; que éste sea grave e irreversible; que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y; que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

2.13. T-397 de 2014.

La Corte estudió un caso en el cual la administradora y representante legal de un edificio en Bogotá presentó acción de tutela contra la compañía Comcel S.A., alegando la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud de los residentes, especialmente de los menores de edad, debido a la instalación de una “antena monopolo”. A dicha demanda coadyuvó una pareja de copropietarios del edificio en nombre propio y en representación de su hijo de 20 meses de edad, quienes alegaban que desde cuando fue instalada dicha torre, el menor había presentado reacciones adversas (nervios y constante llanto).

En dicha oportunidad, la Corte basándose en el principio constitucional del interés superior de los menores, aplicó con mayor preponderancia el principio de precaución al encontrar que la exposición de un menor a la radiación electromagnética producida por la antena de telefonía móvil, situada aproximadamente a 25 metros de distancia del lugar en el que habita, conllevaba el riesgo, aunque no la certeza científica absoluta, de una afectación grave en su salud a largo plazo, teniendo en cuenta que se trataba de un niño de muy corta edad, que tenía en desarrollo su sistema nervioso. Encontró la Corte que la empresa accionada no contaba con los permisos requeridos por parte de las autoridades distritales, lo cual resultó ser un hecho de especial relevancia para la resolución del caso particular. De esta manera, la Sala reiteró la aplicación del principio de precaución en cuanto a posibles vulneraciones al derecho a la salud y reafirmó la jurisprudencia constitucional en relación con la especial consideración que se debe tener en cuenta cuando se está en presencia de menores de edad. Por lo antecedente, ordenó el desmonte de la antena de telecomunicaciones.

Ahora bien, luego de mencionar las anteriores providencias, observamos como la jurisprudencia constitucional ha aplicado el principio de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones en los casos que de manera efectiva sí se logra comprobar la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas.

La Corte Constitucional ha reconocido estudios internacionales de la OMS en los cuales se clasifica a las radiaciones no ionizantes como posiblemente carcinógenas, también, en cada caso particular, se ha realizado un esfuerzo para encontrar indicios que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a las radiaciones emitidas por las torres de comunicaciones y la afectación en el estado de salud de los accionantes en cada caso. Es decir que no hay certeza absoluta y todo varía según el caso concreto.

Luego de analizar el caso concreto y de revisar los presupuestos del amparo solicitado por una ciudadana en contra de Colombia Móvil S.A. E.S.P., el Edificio Acacias 94 -propiedad horizontal- y la Agencia Nacional del Espectro por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud alegando que como consecuencia de la presencia de una antena de telefonía móvil cerca del lugar de su residencia fue diagnosticada con un tipo de cáncer denominado “linfoma no hodkin tipo B de célula grande”. La Corte Constitucional encontró que no existía elemento probatorio, siquiera indiciario, que demostrare que la afectación del estado de salud de la accionante -individualmente considerada- fuere consecuencia de la exposición a las radiaciones electromagnéticas emitidas por la base de telecomunicaciones. A juicio de la Sala, si bien el principio de precaución debía guiar las decisiones administrativas y judiciales en relación con el derecho a la salud, se debía contar también con algún tipo de evidencia que mostrare la eventual vulneración en el caso particular. Por lo anterior, la Corte decidió confirmar las sentencias de instancias y negar el amparo solicitado.

3. CONCLUSIONES

- El derecho fundamental a la salud y la instalación de antenas de telecomunicaciones, son aspectos que se encuentran íntimamente ligados, pues su relación es innegable, sobre todo, para el desarrollo de este artículo.
- La ley estatutaria 1751 de 2015 estableció el derecho a la salud como un derecho fundamental. Este proceso tardó más de veinte años, no obstante, de antaño para el caso concreto, el constituyente primario incoaba la acción de tutela en eventos en los cuales el derecho a la salud se encontraba en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

- La salud es un derecho social que por conexidad con la vida se le atribuye el carácter de fundamental. En consecuencia, puede ser amparado vía acción de tutela, siempre y cuando reúna los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y sí el accionante logra acreditar un riesgo, lesión o afectación del mismo.
- La afectación de un derecho fundamental requiere de la protección inmediata por parte de las autoridades judiciales, sobre todo cuando este pone en riesgo la vida y la integridad de las personas. Para el desarrollo del artículo, observamos como el derecho de las personas puede, incluso, prevalecer ante la actividad económica de poderosas compañías de telefonía móvil que requieren inexorablemente de una estación de telecomunicaciones para cumplir óptimamente con su objeto social.
- La actividad económica de las compañías de telecomunicaciones está sujeta a parámetros legales de estricto cumplimiento. El Ministerio de las TIC, la comisión de regulación de comunicaciones (CRC) y la Agencia Nacional del Espectro son determinantes para ello. Deben respetarse los límites de exposición a la hora de instalar una estación de telecomunicaciones, pues de ello depende la salvaguarda de la salud e integridad personal de las personas.
- Las compañías de telecomunicaciones- en múltiples ocasiones- por imprudencia o negligencia desconocen los parámetros legales de la instalación de antenas de radiofrecuencia. Es acá donde se presentan innumerables conflictos de intereses entre estas y los ciudadanos que consideran afectado su derecho fundamental a la salud y a la integridad personal.
- Las estaciones de radiofrecuencia emiten ondas ionizantes que son incómodas para el ser humano. No obstante, los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que desestiman el peligro de las mismas, las personas desconfían de los

criterios de dicho organismo internacional, debido a la creencia popular del daño irreversible a la salud que pudieren ocasionar las antenas de telecomunicaciones.

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la instalación de estaciones de telecomunicaciones, ha sido amplia, rigurosa y detallada, aunque diversas para cada caso concreto, lo que de sumo permite concluir que, no ha habido una línea jurisprudencial definida que fije un precedente constitucional uniforme, pues para cada caso concreto, la Corte ha tomado posturas diferentes al momento de proferir los respectivos fallos.
- La adaptación de bases de telecomunicaciones es una actividad legítima siempre y cuando haya plena observancia de los límites de exposición; de lo contrario puede convertirse ello en una grave afectación al derecho fundamental a la salud e integridad personal de las personas. Así las cosas, para responder al interrogante, consideramos que esto puede ser una actividad legítima pero también puede convertirse en un riesgo para la salud; todo varía según la observancia y el cuidado que se asuma en la adaptación de las bases de telecomunicaciones.

BIBLIOGRAFIA

1. Constitución política de Colombia (1991)
2. Organización Mundial de la Salud. (2017, diciembre 29). *Salud y derechos humanos*.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
3. Organización Mundial de la Salud. (2016, marzo 15). Comunicado de prensa, *Cada año mueren 12,6 millones de personas a causa de la insalubridad del medio ambiente*.
https://www.paho.org/col/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=documentos-2016&alias=1970-final-pr-spanish-preventing-disease&Itemid=688

4. Universidad nacional autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas.
Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/3.pdf>
5. Derechos sociales y derechos de las minorías / Miguel Carbonell, Juan A. Cruz Parceró, Rodolfo Vázquez, compiladores. (2016 reproducción electrónica) Capítulo 1. Luis Prieto Sanchis, *Los derechos sociales como derechos fundamentales*.
<http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Ponencia%20Prieto%20Sanchi%CC%81s.pdf>
6. Official Records of the World Health Organization, N.º 2, p. 100.
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85573/Official_record2_eng.pdf;jsessionid=4E93878F450DCA766862BF2F040DE646?sequence=1
7. Congreso de Colombia, ministerio de la salud, (1979 julio 16) de la Ley 09 de 1979, artículo 149.
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%200009%20DE%201979.pdf
8. Organización mundial de la salud. (2006, mayo), Nota descriptiva N° 304, *Los cambios electromagnéticos y salud pública*.
<https://www.who.int/peh-emf/publications/facts/fs304/es/>
9. Organización Mundial de la salud. (2014 octubre 8). *Campos electromagnéticos y salud pública: teléfonos móviles*.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/electromagnetic-fields-and-public-health-mobile-phones>
10. Marcos Martínez, innovación y ciencia (2018, mayo 8). *Las antenas de telecomunicaciones no son perjudiciales para la salud*. Lenovo, Intel.

<https://www.bloglenovo.es/las-antenas-de-telecomunicaciones-no-son-perjudiciales-para-la-salud/>

11. Noticias canal RCN. (2014, agosto 8). *Antenas de telefonía afectan la salud de las personas: corte constitucional le ordeno al Gobierno reglamentar la instalación de antenas.*

<https://noticias.canalrcn.com/nacional-justicia/antenas-telefonía-afectan-salud-las-personas-corte>

12. Arkhaios Derechos del Siglo XXI (2016, Julio 25). *Corte constitucional y las antenas de telefonía móvil: no hay riesgos para la salud y la tutela no es la vía.*

<https://www.arkhaios.com/?p=3392>

13. Diaz Ricardo Tatiana, Arrieta Lotteau Yanina, Universidad Libre de Cartagena, Centro de investigaciones, (s. f) *La salud colombiana en la jurisprudencia constitucional.*

http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/LA_SALUD_COLOMBIANA.pdf

14. Gañan Echavarría León Jaime. (s.f) Superintendencia Nacional de Salud. *De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia.*

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

15. Dr. Carlos Bernal Pulido. (2011, abril 15). Proyecto de tesis doctoral; Los muertos de Ley 100: Prevalencia del derecho a la libertad económica sobre el derecho fundamental a la salud. *De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia.*

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

16. Defensoría del pueblo de Colombia (2015, julio). *La tutela y los derechos a la salud y la seguridad social.*

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

17. Organización Mundial de la Salud. (s. f) Folleto RNI. *La telefonía móvil y su salud*.
https://www.who.int/peh-emf/publications/en/esp_mobphonehealthbk.pdf
18. D Salud; revista mensual de Salud y Medicina. (2011) N° 140 (julio – agosto). *La OMS reconoce oficialmente el peligro de los teléfonos móviles*.
<https://www.dsalud.com/reportaje/la-oms-reconoce-oficialmente-el-peligro-de-los-telefonos-moviles/>
19. Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia. (s. f). Consultado el 23 de septiembre de 2020. *Despliegue de infraestructura, campos electromagnéticos y la salud*.
<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Despliegue-de-Infraestructura-Campos-Electromagneticos-y-Salud/5360:Preguntas-Frecuentes>
20. Organización Mundial de la Salud. (s. f). Campos electromagnéticos (CEM), *Base de datos de investigaciones sobre CEM*.
<https://www.who.int/peh-emf/research/database/es/>
21. The National Academies of sciences, engineering, medicine NAP. (1997). *Posibles efectos en la salud de la exposición a campos eléctricos y magnéticos residenciales*.
<https://www.nap.edu/read/5155/chapter/1>
22. Organización Mundial de la Salud. (s.f). Campos electromagnéticos (CEM). *Los campos electromagnéticos*.
<https://www.who.int/peh-emf/es/>

23. Corte constitucional. (2012, diciembre 12). Acción de tutela contra particulares que prestan servicio público. Estaciones base de telecomunicaciones de telefonía móvil celular – No existe requisito para instalación. Sentencia T- 1077/12
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1077-12.htm>
24. Corte Constitucional. (2014, septiembre 15). Derecho a la salud de paciente con cáncer. Caso en que se alega la vulneración del derecho a la salud por la exposición a las radiaciones electromagnéticas emitidas por una antena de telefonía móvil. Sentencia T-701/14.
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-701-14.htm>
25. Corte constitucional. (2015, abril 8). Acción de tutela para la protección de derechos colectivos – improcedencia por cuanto no se probó la instalación de antena de telefonía móvil, vulnera el derecho a la salud de la agenciada. Sentencia T-149/15.
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-149-15.htm>
26. Corte constitucional. (2011, mayo 4). Acción de tutela contra Comcel S.A – Caso en que la empresa demandada instaló una estación de telefonía móvil celular cerca a su residencia. Sentencia T-332/11.
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-332-11.htm>
27. Corte constitucional. (2008, julio 31). Acción de tutela contra SaludCoop EPS – derecho fundamental a la salud – comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Sentencia T-760/08.
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>
28. Corte constitucional. (2008, julio 31). Acción de tutela; derecho a la salud derecho fundamental - Comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Sentencia T – 760/08.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>

29. Congreso de la Republica de Colombia (2015, 16 de febrero). Ley Estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf